

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al establecimiento denominado **RECUBRIMIENTOS ALANIS, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en Calle Antoine Lavoisier número 5, Colonia Fraccionamiento Industrial Cuamatla, Municipio de Cuautitlán Izcalli, estado de México, Código Postal 54730; con Registro Federal de Contribuyentes RAL891108EI4.

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFFA/39.2/2C.27.1/253/16 de fecha treinta de mayo del dos mil dieciséis, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día ocho de junio del dos mil dieciséis al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/203/16, incoada por las CC. Julieta Rodríguez Tenorio y Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectoras de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritas a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, las cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día ocho de junio del dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el [REDACTED] Representante Legal de la empresa inspeccionada, hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha quince de junio del dos mil dieciséis.

5.- Que a través del Acuerdo de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, se le ordenó al establecimiento denominado **RECUBRIMIENTOS ALANIS, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha doce de julio del dos mil dieciséis, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que

considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el [REDACTED] Representante Legal de la empresa inspeccionada, hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis.

7.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Verificación número PFFPA/39.2/401/16 de fecha dos de agosto del dos mil dieciséis, efectuando visita de verificación el día tres de agosto del dos mil dieciséis al referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 088/16, circunstanciando los hechos en el Acta de Inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/203/16-VA, incoada por la C. Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrita a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, la cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

8.- Que el día dos de agosto del dos mil dieciséis, se dio vista a dicha persona moral para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto **2.-**.

9.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha diez de agosto del dos mil dieciséis.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **RECUBRIMIENTOS ALANIS, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y

XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no cumple con las condiciones básicas dentro de su almacén temporal de residuos peligroso ya que no se cuenta con canaletas y/o trincheras que conduzcan los derrames a la fosa de contención, asimismo, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad en lugares y formas visibles de los residuos peligrosos almacenados.*

2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no etiqueta ni identifica debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos.*

3.- *Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó un transformador marca Maquinaria Eléctrica Pisa, S.A., con capacidad de 300 kva, con número de serie 5339487 de eléctrico de 1000 KVA de capacidad, del cual no se exhiben análisis químicos que determinen que está libre de Bifenilos Policlorados de acuerdo a lo establecido en la NOM-133-SEMARNAT-2000.*

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no cumple con las condiciones básicas dentro de su almacén temporal de residuos peligroso ya que no se cuenta con canaletas y/o trincheras que conduzcan los derrames a la fosa de contención, asimismo, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad en lugares y formas visibles de los residuos peligrosos almacenados,* por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad, ha sido subsanada más no desvirtuada, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó

documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, también lo es que, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis por el Ing. Jaime Calderón Alanís, Representante Legal de la empresa inspeccionada, manifestó que el almacén temporal de residuos peligrosos de su representada cuenta en su piso con pendiente (declive) y con canaletas que conducen los probables derrames a la fosa de contención, así mismo cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad y formas visibles de los residuos peligrosos, tales como: "ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS", "PRECAUCIÓN MATERIALES INFLAMABLES", "SUSTANCIAS TÓXICAS" Y "NO FUMAR", pretendiendo acreditar el cumplimiento a dicha obligación ambiental, mediante las probanzas exhibidas en dicho escrito, consistentes en evidencia fotográfica, mismas que contienen imágenes impresas a color, dichas probanzas valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales que a la letra dice:

ARTÍCULO 217.- *El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Podemos determinar, que dicha probanza solo constituye indicios, que no permiten a esta Autoridad tener la certeza de que efectivamente se trata de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, es de suma importancia, para que esta Autoridad pueda otorgar valor probatorio pleno a dicha evidencia fotográfica, que la misma cuente con los elementos enunciados en el segundo párrafo del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ahora bien, de los elementos enlistados por el artículo antes mencionado se desprende lo siguiente:

Por lo que hace a la certificación, se tiene que de las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no se observa ninguna certificación que avale la autenticidad de las mismas, y que avale que las fotografías realmente pertenezcan a las pendientes colocadas en el piso que ocupa el almacén temporal de residuos peligrosos, así como que las mismas, pertenezcan a los letreros alusivos a la peligrosidad dentro de dicho almacén, tal y como se observa en dichas fotografías.

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se pueden observar una pendiente colocada en el suelo aparentemente del almacén temporal de residuos peligrosos, así como letreros alusivos a la peligrosidad, colocados a las afueras de lo que parece ser un almacén de residuos peligrosos, sin embargo en dichas imágenes no muestran directamente que



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: RECUBRIMIENTOS ALANIS, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00170-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 287/16

se trate del mismo lugar, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate del mismo lugar en que se realizó la visita de inspección.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindible para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar si su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con las condiciones básicas de almacenamiento, como lo son las pendientes y trincheras, así como los señalamientos alusivos a la peligrosidad, asimismo resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y el aparato utilizado para hacerlo dichas imágenes son de poca calidad y no logran que se aprecie totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cuenta con las condiciones básicas de almacenamiento.

Asimismo, con fecha tres de agosto del dos mil dieciséis se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/203/16-VA, los siguientes hechos:

"El establecimiento acondicionó dentro de su almacén Temporal de Residuos Peligrosos canaletas que conducen los derrames a la fosa de contención, así como se colocó letrero alusivo a la Peligrosidad en un lugar visible de los Residuos Peligrosas."

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin contar con las condiciones básicas de almacenamiento, ya que no contaba con canaletas y/o trincheras que condujeran los derrames a la fosa de contención, asimismo, no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad en lugares y formas visibles de los residuos peligrosos almacenados, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I incisos d) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la que se le concede valor probatorio pleno y que no fue desvirtuada por otro medio probatorio.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no etiqueta ni identifica debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad, **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis por el Ing. Jaime Calderón Alanís, Representante Legal de la empresa inspeccionada, manifestó que los tambos que contienen los residuos peligrosos que general la empresa que legalmente representa están identificados con la etiqueta correspondiente, pretendiendo acreditar el cumplimiento a dicha obligación ambiental, mediante las probanzas exhibidas en dicho escrito, consistentes en evidencia fotográfica, mismas que contienen imágenes impresas a color, dichas probanzas valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales que a la letra dice:

ARTÍCULO 217.- *El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Podemos determinar, que dicha probanza solo constituye indicios, que no permiten a esta Autoridad tener la certeza de que efectivamente se trata de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, es de suma importancia, para que esta Autoridad pueda otorgar valor probatorio pleno a dicha evidencia fotográfica, que la misma cuente con los elementos enunciados en el segundo párrafo del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles,



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: RECUBRIMIENTOS ALANIS, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00170-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 287/16

ahora bien, de los elementos enlistados por el artículo antes mencionado se desprende lo siguiente:

Por lo que hace a la certificación, se tiene que de las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no se observa ninguna certificación que avale la autenticidad de las mismas, y que avale que las fotografías realmente pertenezcan al lugar y los tambos metálicos y demás contenedores sean pertenecientes al establecimiento.

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se pueden observar diversos tambos metálicos los cuales contienen lo que parece ser una etiqueta, de la cual es imposible ver el contenido, en lo que parece ser un almacén de residuos peligrosos, sin embargo en dichas imágenes no muestran directamente que se trate del mismo lugar, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate del mismo lugar en que se realizó la visita de inspección.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindible para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar si los tambos metálicos y demás contenedores de residuos peligrosos, se encuentran debidamente etiquetados, asimismo resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y el aparato utilizado para hacerlo dichas imágenes son de poca calidad y no logran que se aprecie totalmente el contenido de las etiquetas, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado llevo a cabo el etiquetado e identificación de los residuos peligrosos generados dentro de sus instalaciones y si cuenta con todos los elementos señalados en la legislación para el almacén de residuos peligrosos.

Asimismo, con fecha tres de agosto del dos mil dieciséis se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/203/16-VA, los siguientes hechos:

"El establecimiento etiquetó los tambos que contienen sus Residuos Peligrosos con una etiqueta que indica, nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén."

No se omite señalar que la falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos

los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial.

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin etiquetar debidamente sus tambos que contienen sus residuos peligrosos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la que se le concede valor probatorio pleno y que no fue desvirtuada por otro medio probatorio.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no se exhiben los análisis químicos*
G9'9@A=B5B HF9G F9B; @CB9G 7CB: I B85A 9BHC 9B 9@5FH7I @C %%
: F577-CB : '89 '@ @. H5=D'DCF HF5H5FG9 '89 -B: CFA 57-CB
7CB: =89B7-5@

esta autoridad determina que esta irregularidad, **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: RECUBRIMIENTOS ALANIS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00170-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 287/16

inspección de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis por el Ing. Jaime Calderón Alanís, Representante Legal de la empresa inspeccionada, manifestó: "...procedimos a realizar el análisis correspondiente al aceite dieléctrico del transformado...el resultado del análisis nos informa que el transformador contienen BPCs estamos procediendo a dar cumplimiento a la NOM-133-SEMARNAT-2015 y para ello hemos etiquetado el transformador como lo estipula el punto 5.5 de la norma, se cuenta con el Programa de Mantenimiento Preventivo, el cual consta del formato de Verificación Visual Previa y del formato de Bitácora de Mantenimiento... como lo indica el punto 6.4 de la Norma, hemos procedido a presentar ante la Secretaría un inventario actualizado de equipos BPCs, conforme al Apéndice E. para dar cumplimiento al punto 6.5 de la misma Norma, manifiesto que desincorporaremos el equipo (transformador) en el tiempo razonable que nuestra situación económica nos lo permita, ya que esta medida implica costos elevados, pero conscientes del cuidado del ambiente y la salud de los seres vivos lo realizaremos a la brevedad, siempre cuidando de no llegar al año límite que indica la norma. En cuanto desincorporemos el equipo avisaremos a esta Autoridad...", también lo es que no presentando documento alguno con el cual acredite que el transformador se encuentra libre de Bifenilos Policlorados.

Asimismo, con fecha tres de agosto del dos mil dieciséis se llevó a cabo visita de verificación de medidas, quedando asentado dentro del acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/203/16-VA, los siguientes hechos:

G9'9@A-B5B' F9B; @CB9G'7CB: I B85A9BHC'9B'9@5FH7I @C'%%' : F577-CB'=89'@5 @ H5-D'DCF HF5H5FG9'89'-B: CFA57-CB' 7CB: -89B7-5@

Posteriormente, en uso del derecho otorgado dentro del acta de verificación antes mencionada y de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Representante Legal de la empresa inspeccionada, manifestó mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha diez de agosto del año en curso, lo siguiente: "informo que sí contamos con dichos análisis, el cual ya fue entregado a esta Autoridad..."

Sin embargo, una vez analizadas las actuaciones que obran dentro del expediente en cuestión,

G9'9@A-B5B' HF9G'F9B; @CB9G'7CB: I B85A9BHC'9B'9@5FH7I @C'%%' : F577-CB'=89'@5 @ H5-D'DCF HF5H5FG9'89'-B: CFA57-CB' 7CB: -89B7-5@

desprende que rebasan los límites máximos permisibles por la NOM-133-SEMARNAT-2015, y que si bien se realizaron los métodos señalados en dicha norma al contener Bifenilos Policlorados, como lo es haber colocado una etiqueta de acuerdo con el apéndice A de dicha norma (5.5); cuentan con un Programa de Mantenimiento preventivo, conforme a lo que se establece en el apéndice C de la norma; así mismo exhibió su reporte anual presentado ante la SEMARNAT en fecha 29 de julio del dos mil dieciséis el cual incluye el inventario actualizado de equipos BPCs, residuos peligrosos BPCs y residuos tratados durante el año, expresado en unidades de masa, que contenga como mínimo la información del apéndice E, cabe mencionar que el periodo para entregarlo de conformidad con la norma corrió del 01 de marzo al 30 de junio de cada año; y llevará a cabo en tiempo considerable la desincorporación (actualmente no cuenta con

programa para desincorporarlo); también lo es que no cuenta con las actividades de mantenimiento o desincorporación, por tal motivo el inspeccionado no acredita que su transformador esté libre de Bifenilos Policlorados, infringiendo con ello lo establecido en los numerales 7 y 8 en sus apartados correspondientes de la NOM-133-SEMARNAT-2015.

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cuenta con los análisis realizados a su transformador, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin contar con los análisis

encuentran libres de bifenilos policlorados, motivo por el cual se acredita la contravención a lo establecido en la NOM-133-SEMARNAT-2015, en su apartado 7 y 8 en sus apartados correspondientes, así como lo dispuesto por el artículo 37 ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección en mención; asimismo, el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

Los bifenilos policlorados (BPC's) se caracterizan por su estabilidad química, resistencia al ataque biológico y químico y alta lipofilidad. Estas propiedades químicas contribuyen al efecto ambiental adverso de ésta clase de compuestos, los cuales se han identificado ampliamente en ecosistemas globales y bioconcentrados en peces, especies silvestres y humanos (Safe, S., H., Farrel, K., et al. Health effects of BPC's and related substances Industry and PCBs 25-27).

Para abundar, debe decirse que las documentales aportadas por el inspeccionado, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **RECUBRIMIENTOS ALANIS, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.



Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades

detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- Por la irregularidad consistente en que no cumple con las condiciones básicas dentro de su almacén temporal de residuos peligroso ya que no se cuenta con canaletas y/o trincheras que conduzcan los derrames a la fosa de contención, asimismo, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad en lugares y formas visibles de los residuos peligrosos, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I incisos d) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV del artículo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- Por la irregularidad consistente en que no etiqueta ni identifica debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV del artículo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- Por la irregularidad consistente en que no exhibió los análisis de composición de Bifenilos

UOÁŠQ PEPÁÜOUÁÜP ÖŠÜPÖUÁÜPÁMPÖE ÖP VUÁP ÖŠÁEÜVÖŠUÁFFHÁÜCÖÖPÁÁ
ÖÖŠÖŠÖVÖÁJUÜÁÜCÜ/CEÜÖÖÖÖPÖÜT ÖÖPÁÜPÖÖPÖÖŠ

Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, así como lo dispuesto por el artículo 37 ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II del artículo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto,

los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción **I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 fracciones II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan , para evitar daños al ambiente y la salud; XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos y XXIV.- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Por lo que hace a las infracciones consistentes en Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive y no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación y etiquetado de los residuos peligros dentro de sus almacén temporal de residuos peligrosos, esto es que no cuenta con las condiciones básicas de almacenamiento, son consideradas como **graves** en virtud de que las mismas pueden ocasionar daños a la salud, por los motivos que a continuación se exponen:

El almacenamiento de residuos peligrosos, es una etapa importante en el manejo integral de los mismos, toda vez que en dicha etapa los residuos peligrosos estarán bajo resguardo del generador hasta en tanto los mismos sean enviados a disposición final a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello, debiendo conservarlos en lugares que eviten que los mismos se dispersen o causen lixiviados causados por cambios climáticos, ahora bien, para que la etapa de almacenamiento se lleve a cabo de manera adecuada, es necesario contar con un almacén de residuos peligrosos, el cual debe cumplir con una serie de características establecidas en el artículo 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a efecto de evitar accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos.

El manejo integral de residuos peligrosos comprende diversas etapas, se considera como parte de ese manejo, el que se le da al interior del establecimiento que lo genera, y que en el caso que nos ocupa corresponde al identificado de estos; el identificado de los residuos debe realizarse de acuerdo con su estado físico, con sus características de peligrosidad y tomando en consideración su incompatibilidad con otros residuos, esto para evitar que quienes interviene en las respectivas etapas de manejo, al tener contacto con ello no queden expuestos a los agentes químicos que componen dichos residuos, sin que se tome las previsiones necesarias, y como se advierte en el presente asunto, no se estaba realizando la debida clasificación de los mismos, provocando con esto que se produzcan mezclas de los componentes de los residuos y que aparezcan fases diferente que dificulta el tratamiento posterior y se provoquen reacciones entre sí, y atendiendo a que los residuos que maneja la persona sujeta a este procedimiento, son tóxico e inflamables, por lo que ante tal circunstancias el personal que interviene en su manejo se encuentra en contacto directo con sustancias toxicas; razón por la cual es importante que se del manejo adecuado, evitando que las afectaciones referidas puedan causar un daño en la salud de las persona que se vean involucradas en su manejo, situación que se estaba produciendo en este caso, al no estarse clasificando conforme estipula la ley sus residuos generados.

Es, por tanto, obligación de quien genera, realizar la identificación correcta de sus residuos peligrosos, para que se eviten provocar daños a la salud humana o al ambiente.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

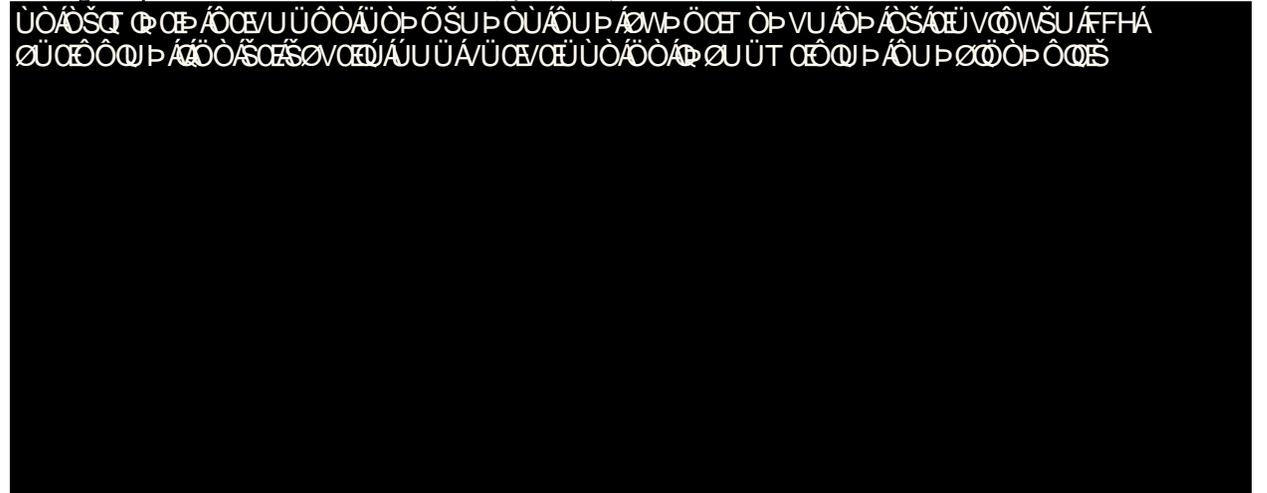
INSPECCIONADO: RECUBRIMIENTOS ALANIS, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00170-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 287/16

de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica



su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que

pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

*Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.
Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.
Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.*

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **RECUBRIMIENTOS ALANÍS, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción **IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **RECUBRIMIENTOS ALANÍS, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XV y XVIII, de la Ley General para la

Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgúin.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgúin.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no contar con las condiciones básicas de almacenamiento como lo fueron las trincheras y/o canaletas, así como los letreros alusivos a la peligrosidad, y al no

identificar debidamente los tambos y envases que contienen sus residuos peligrosos, como los análisis a sus transformadores correspondiente, a efecto de que el establecimiento denominado **RECUBRIMIENTOS ALANÍS, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en que para realizar las adecuaciones en su área de almacenamiento requería de realizar obras y por ende contratar personal para realizarlas, así como la compra de materiales diversos para realizarlas; de igual forma la compra del material necesario para colocar los letreros alusivos a la peligrosidad y la debida identificación, lo cual se tradujo primeramente en un beneficio económico, al no ejecutar los gastos que se requerían para dar cumplimiento a la Ley, beneficio que se tradujo en un ahorro de dinero por su omisión, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento al no dar cumplimiento con sus obligaciones ambientales federales ya que al no dar un manejo adecuado a sus residuos peligrosos pueden ocasionar un riesgo inminente a la salud humana de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **RECUBRIMIENTOS ALANÍS, S.A. DE C.V.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;

*Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.-
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.-
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.*

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no cumplir con las condiciones básicas dentro de su almacén temporal de residuos peligroso ya que no se cuenta con canaletas y/o trincheras que conduzcan los derrames a la fosa de contención, asimismo, no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad en lugares y formas visibles de los residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I incisos d) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$10,956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no identificar debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión

Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$10,956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no haber exhibido los análisis

[REDACTED]

Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, así como lo dispuesto por el artículo 3º ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$15,338.40 (QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 210 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$37,250.40 (TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 510 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incumplido la infracción prevista en el artículo 106 fracción II, XV y XVIII y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **RECUBRIMIENTOS ALANÍS, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$37,250.40 (TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a 510 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se hace de conocimiento al inspeccionado como recomendación, que deberá de presentar todo lo referente a la desincorporación y/o descontaminación del transformador marca Maquinaria Eléctrica Pisa, S.A., con capacidad de 300 kva, con número de serie 5339487 de eléctrico de 1000 KVA de capacidad, a efecto de incurrir con la legislación ambiental aplicable como con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015.

TERCERO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación México "2", con Clave para su identificación número PFFA/39.1/2C.27.1/00170/16/287 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **RECUBRIMIENTOS ALANÍS, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del

Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

SEXTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al establecimiento denominado **RECUBRIMIENTOS ALANÍS, S.A. DE C.V.**, a través de quien legalmente lo representa, en el domicilio ubicado en **Calle Antoine Lavoisier número 5, Colonia Fraccionamiento Industrial Cuamatla, Municipio de**



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: RECUBRIMIENTOS ALANIS, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00170-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 287/16

Cuautitlán Izcalli, estado de México, Código Postal 54730, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.



NMM/CMAGF



Naye.

164

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE
MEXICO

EXP.ADMVO.NUM: PEPA/39.2/20-27-1/00170-16

FECHA DE CLASIFICACIÓN:
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN LA
ZMVM.
RESERVADO: UNAFIDA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: 15 IV LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERVA
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD
FECHA
DESCLASIFICACIÓN:
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO

CEDULA DE NOTIFICACION
(PREVIO CITATORIO CON QUIEN SE ENCUENTRE)

Reurbamientos Alanis S.A de C.V.

PRESENTE.

En Cuautitlan Izcalli siendo las 13 horas con 00 minutos del día 09 del mes de Septiembre del año 2016, el C. Jesús Alberto Colmenares Sanchez, notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial No. 018, con vigencia del 11/01/2016 al 31/12/2016, me constituí en el inmueble marcado con el número 05 de la calle de Antoine Lavoisier, colonia Fracc. Ind. Cuamatla, en la Delegación o Municipio de Cuautitlan Izcalli, en esta entidad federativa, con C.P. 54730, cerciorándome por el cabrestado medio de

Así lo manifiesta el cabrestado, que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, y considerando que el día 02 del mes de Septiembre

[REDACTED]

el propietario, representante o apoderado legal, acudieron a la cita, hago efectivo el apoderamiento contenido en el citatorio aludido, y procedo a practicar la diligencia con el C. Luis Octavio Filio Carrera persona que se encuentra en el domicilio

[REDACTED] quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de

Resolucion Administrativa 287/16 que consta de 12 fojas útiles, de fecha 26/Agosto/2016 emitido por el C. Roberto Gómez Collado, en su carácter de Delegado de la PROFEPA en la ZMVM

asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 15 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien si acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

[REDACTED]

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

1794/205/22.27.1/0030-11

Transpórtos AΓΑΡΕ ΕΑ ΟΣ ΟΥ

00
3018

21

20/10/2018

Καταστήματα/Εξυπηρέτηση

ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΙΑΚΑ ΚΕΝΤΡΑ

018

08

21330

Αντικείμενο: Αποστολή/Κατανομή

Αποστολή/Κατανομή

ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΙΑΚΑ ΚΕΝΤΡΑ

ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΙΑΚΑ ΚΕΝΤΡΑ

ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΙΑΚΑ ΚΕΝΤΡΑ

ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΙΑΚΑ ΚΕΝΤΡΑ

21

21

21

ΥΠΟΛΟΓΙΣΤΕΡΑ ΔΕΛΤΙΑ ΚΑΤΑΧΕΙΡΗΣΗΣ ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΙΑΚΩΝ ΚΕΝΤΡΩΝ
ΟΡΓΑΝΙΣΜΟΥ ΕΚΔΟΣΗΣ ΔΕΛΤΙΩΝ ΚΑΤΑΧΕΙΡΗΣΗΣ ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΙΑΚΩΝ ΚΕΝΤΡΩΝ
ΥΠΟΛΟΓΙΣΤΕΡΑ ΔΕΛΤΙΑ ΚΑΤΑΧΕΙΡΗΣΗΣ ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΙΑΚΩΝ ΚΕΝΤΡΩΝ